



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3618-SOT-1402

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2020

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3618-SOT-1402, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación a Área de Valor Ambiental) por las actividades de taller mecánico se realizan frente al predio ubicado en 2^a Cerrada del Pregonero número 230, colonia Colina del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón (coordenadas geográficas UTM WGS84 X: 475654.71, Y: 2140970.47); la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación a Área de Valor Ambiental), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México; el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, así como el Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental a la denominada "Barranca Mixcoac", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 28 de noviembre de 2012.

En este sentido, de los hechos, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación a Área de Valor Ambiental)

Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en 2^a Cerrada del Pregonero frente al número 230, colonia Colina del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón (coordenadas E1: 475634.09, N1: 2141028.54; E2: 475663.96, N2: 2140994.92), se constató un predio delimitado con malla ciclónica que al interior cuenta con una edificación existente, sin constatar



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3618-SOT-1402

actividades de construcción ni afectación de arbolado durante la diligencia; no obstante se presume que en el sitio de referencia se llevan a cabo actividades de taller mecánico.

En este sentido, esta Entidad emitió dictamen técnico PAOT-2019-999-DEDPOT-599, en el que se concluyó que el predio de referencia se localiza dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Mixcoac" y del análisis multitemporal de las imágenes de Google Earth se concluye que de 2003 a la fecha no se observa afectación de arbolado, observando que en todas las imágenes existen vehículos pesados al interior del predio.

En razón de lo anterior, el decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental con categoría de barranca, a la denominada "Barranca Mixcoac" (publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 28 de noviembre de 2012), señala que solo podrán realizarse actividades de investigación, educación ambiental, restauración ecológica, prevención, aprovechamiento sustentable y controlado, conservación, protección, rehabilitación y administración.

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-438-2020 se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar acciones de inspección en materia ambiental (afectación de Área de Valor Ambiental) por la operación de un taller mecánico en el predio investigado, mismo que se localiza dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Mixcoac", donde dicha actividad no es compatible con lo establecido en el decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental a la citada barranca, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 28 de noviembre de 2012.

En conclusión, en el sitio investigado existente una edificación en la que se presume se llevan a cabo actividades de taller mecánico, la cual se localiza dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Mixcoac", donde dicha actividad no es compatible con lo establecido en el decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental a la citada barranca, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 28 de noviembre de 2012.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en 2a Cerrada del Pregonero frente al número 230, colonia Colina del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón (coordenadas E1: 475634.09, N1: 2141028.54; E2: 475663.96, N2: 2140994.92), se constató un predio delimitado con malla ciclónica que al interior cuenta con una edificación existente, sin constatar actividades de construcción ni afectación de arbolado durante la diligencia; no obstante se presume que en el sitio de referencia se llevan a cabo actividades de taller mecánico.
2. Esta Entidad emitió dictamen técnico PAOT-2019-999-DEDPOT-599, en el que se concluyó que el predio de referencia se localiza dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Mixcoac" y del análisis multitemporal de las imágenes de Google Earth



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3618-SOT-1402

se concluye que de 2003 a la fecha no se observa afectación de arbolado, observando que en todas las imágenes existen vehículos pesados al interior del predio. -----

3. El decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental con categoría de barranca, a la denominada "Barranca Mixcoac" (publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 28 de noviembre de 2012), señala que solo podrán realizarse actividades de investigación, educación ambiental, restauración ecológica, prevención, aprovechamiento sustentable y controlado, conservación, protección, rehabilitación y administración. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar acciones de inspección en materia ambiental (afectación de Área de Valor Ambiental) por la operación de un taller mecánico en el predio investigado, mismo que se localiza dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Mixcoac", donde dicha actividad no es compatible con lo establecido en el decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental a la citada barranca, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 28 de noviembre de 2012; lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-438-2020. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/BCP

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx T. 5265 0780 ext 13321

Página 3 de 3